

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1911

Radicación : 001-2014-00001-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLIVAR
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El demandado allega escrito solicitando la terminación del proceso por haber celebrado transacción con la sociedad CREAR PAIS S.A., por las obligaciones que aquí se cobran, sin embargo, examinado el proceso encuentra el despacho que la entidad con la que el demandado celebró dicho acuerdo no está reconocida al interior del presente proceso como parte, ni como tercero, ni como litisconsorte, motivo por el cual se negará la terminación del proceso.

En razón a lo anterior, el juzgado,

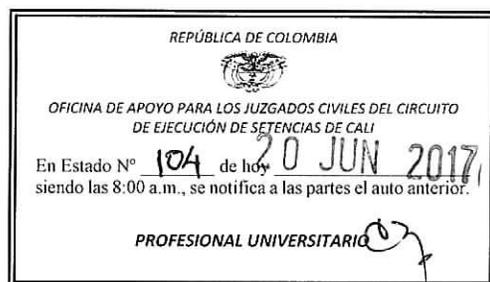
DISPONE:

1°.- NEGAR la terminación del proceso por transacción elevada por el demandado, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1901

Radicación : 002-2008-00210-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA.
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el desembargo de los remanentes respecto al inmueble distinguido con M.I. 370-330022, de propiedad de la sociedad aquí demandada HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que se adelanta en la TESORERIA MUNICIPAL EJECUCIONES FISCALES.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente al embargo de los remanentes respecto al inmueble distinguido con M.I. 370-330022, de propiedad de la sociedad aquí demandada HERNAN JARAMILLO ANGEL Y CIA LTDA., dentro del proceso EJECUTIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que se adelanta en la TESORERIA MUNICIPAL EJECUCIONES FISCALES. Advirtiendo que frente al inmueble identificado con M.I. 370-000152, queda incólume dicha medida.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

3°.- **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 20 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1897

Radicación : 002-2009-00500-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : RICARDO GARCES ALVARADO
Demandado : LUZBY VILLADA LENIS Y OTRA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, el despacho observa, que el mismo ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, mediante la cual solicita que se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-133363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-133363 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-133363 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

3°.- REQUERIR a RODRIGO VELASCO ESCOBAR, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre conforme lo dispuso el numeral 2° del auto interlocutorio No. 1182 del 21 de abril de 2017.

4°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-133363.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

6°.- **TENER** en cuenta en su debido momento procesal oportuno, el abono relacionado en el escrito visible a folio 158, efectuado por la parte demandada.

7°.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que presente liquidación del crédito de la obligación a cargo de la demandada, teniendo en consideración los abonos realizados por la misma.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 20 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.1779

Radicación: 003-2009-00564-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Tecnoglas Impermeabilizaciones
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras SA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, que modificó la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el reparo respecto de la liquidación emanada del Despacho, radica específicamente en el ítem mes vencido, que ha aplicado el juzgado en la liquidación y aunque sin excepción en todos los meses se aplicó una tasa o interés, sin embargo, respecto del mes vencido no concuerda con el porcentaje aplicar.

Señala, que el correspondiente al mes de enero de 2012, si se tiene en cuenta el porcentaje a aplicar es del 29.88% tasa efectiva anual y que al dividir este sobre 12 meses del año nos arroja como resultado un porcentaje del 2.49% para aplicar al mes vencido, pero el despacho aplicó el 2.20% mes vencido, arrojando una diferencia del 0.29% que no se aplicó en la liquidación, de esta misma manera sucedió con todos y cada uno de los ítems mes vencido respecto del porcentaje aplicado.

Dice, que se puede evidenciar que existe una diferencia considerable entre las dos liquidaciones, diferencia que surge única y exclusivamente del error involuntario por parte del despacho, respecto de tener en cuenta un porcentaje equivocado en lo que respecta al ítem mes vencido.

Solicita reponer el auto objeto de recurso y en su defecto proceder a revisar la liquidación puesta a consideración por parte del Despacho, a efectos de que corrija el error planteado en la liquidación, de lo contrario interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que “...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹.

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón al ejecutante, con relación a los parámetros tenidos en cuenta a efectos de realizar la liquidación de crédito, oportuno es traer a mención lo señalado por la Superintendencia Financiera, mediante concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, "*Intereses, conversión de tasa de interés efectiva anual a mensual y diaria*", que aduce:

"... una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática.

...resulta oportuno precisar que la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual; cabe anotar que por definición esta: "corresponde a la tasa que se obtiene al final de un periodo anual, siempre y cuando los rendimientos generados periódicamente se reinviertan a la tasa de interés periódica pactada inicialmente. Por lo tanto la tasa efectiva anual es una función exponencial de la tasa periódica..."

...Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En ese mismo sentido, en concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, "*Intereses tasa nominal y efectivo anual, equivalencias*", indicó:

"Frente a lo anterior resulta necesario hacer precisión sobre algunos conceptos financieros, veamos:

"...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en periodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 /

12.) *En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...².*

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente².

Anotado lo anterior, es viable considerar que existe una aparente aplicación incorrecta de la fórmula matemática realizada por el demandante, toda vez que al momento de efectuarla se evidencia que si bien, la tasa de interés efectiva anual tenida en cuenta por el ejecutante, coincide con la aplicada por este despacho, no ocurre lo mismo con la tasa moratoria diaria que en definitiva aplica el ejecutante para realizar la ejecución, pues, para ejemplo de lo anterior, el ejecutante señala que para el mes de enero de 2012, la tasa anual permitida es del 29.88%, sin embargo, como tasa equivalente al 1.5 veces es porcentaje diario, indica 2.49%, lo que no concuerda con la aplicación de multiplicar aquel porcentaje del 19.92% por el 1.5, para determinar el máximo legal permitido y definido en un 29.88%, aplicarle la fórmula matemática $[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$, para conocer la tasa de interés moratorio mensual, determinada en un 2.20%, divide esta para 30, a fin de

² *Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa -*

determinar el valor diario, variando el porcentaje determinado por el ejecutante en su liquidación, el cual supera visiblemente el máximo legal permitido; además, que el interés corriente es fluctuante cada tres meses y se indica el mismo en todo el periodo liquidado.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, **EN EL EFECTO DIFERIDO**.

CONCÉDESE el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que el apelante aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias de los siguientes folios: 21 a 24, 26, 27, 68 a 74, 96, 97, 98, 106, 107, 108, 188 a 203 del cuaderno primero y del presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicita fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1780

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Tecnoglas Impermeabilizaciones
Demandado: Grupo Empresas Constructoras S.A. "Pijao S.A."
Radicación: 003-2009-00564-00

Solicita el apoderado de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, en consecuencia estando cumplido los requisitos legales para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:00 PM** del día **31** de **JULIO** de **2017**, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-797108, fue objeto de embargo, secuestro y avaluó dentro del presente proceso y que es de propiedad de la demandada GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PIJAO SA

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia, esto es DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$215.525.400,00). Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (377.169.450,00), que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 104	de hoy 20 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1900

Radicación : 003-2010-00495-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SAYI PATRICIA BOHORQUEZ ASPRILLA
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega oficio de fecha 27 de Abril de 2017, en el cual comunica que mediante Resolución No. 157, se declaró la terminación del proceso de Cobro Coactivo adelantado en dicha entidad contra BANCOLOMBIA S.A., el cual se originó del acatamiento a la providencia del 05 de junio de 2015 (visible a folio 165-166), emanada dentro del presente asunto, por el no pago del arancel.

Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos el oficio allegado para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que obre y conste lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 20 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1888**

Radicación: 003-2013-00221

Ejecutivo VS Edgar Rolando Puchana y otros

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada, no obstante, no se la encuentra conforme el mandamiento de pago, ni a la realidad fáctica encontrada, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare los siguientes puntos, veamos.

El mandamiento de pago se libra respecto de varios capitales, con diferentes fecha de causación de los intereses moratorios, debiendo allegarse la liquidación respecto de todos y cada uno de los capitales adeudados individualmente, tal como lo ordenó el mandamiento de pago, igualmente se encuentra que el juzgado de la causa en el mandamiento de pago (numerales 12, 23 y 35), ordenó el pago de las cuotas respecto de cada pagaré, partir de agosto y septiembre de 2013 y las que se sigan causando, más sus intereses moratorios, lo cual no se efectúa, además no se allega, tal como lo manifestó en la demanda, el soporte con las pólizas que se vayan generando, encontrándose por tanto incompleta. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que no toma en cuenta el mandamiento de pago respecto de la totalidad de los capitales, con sus diferentes fechas de causación de los intereses moratorios, igualmente, debe aclarar porque no allega la liquidación del crédito respecto de los (numerales 12, 23 y 35), del mandamiento de pago, lo cuales ordenaron el pago de las cuotas respecto de cada pagaré, partir de agosto y septiembre de 2013 y las que se sigan causando, más sus intereses moratorios, además por qué no allega, tal como lo manifestó en la demanda, el soporte con las pólizas que se vayan generando, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando despacho comisorio. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1890**

Radicación: 003-2013-00221

Ejecutivo VS Edgar Rolando Puchana y otros

El apoderado de la parte actora, solicita se efectúen unas correcciones al despacho comisorio N° 032 ordenado por el juzgado inicial, además solicita se dirija a la Alcaldía de Cali para su realización, petición a la cual se accederá teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, por tanto se dispondrá comisionar conforme lo prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, a la Alcaldía de Santiago de Cali para que efectúe el secuestro, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECRETAR EL SECUESTRO de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con la matricula inmobiliaria N°370-371913 y 370-146337, ubicados en la carrera 20 N° 36-74 y carrera 20 N° 36-93 respectivamente, de la actual nomenclatura de Cali.

2°.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios, so pena de aplicar el poder correccional previsto en el numeral 4° del artículo 44 del C. G. P.

Por Secretaria Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1894**

Radicación: 003-2015-00191

Ejecutivo VS Dora Cristina Hoyos Aristizabal

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no refleja los abonos a la obligación ordenados en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fls.53), realizados por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago y a la Sentencia, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

PAGARÉ LITERAL A, MANDAMIENTO DE PAGO.

CAPITAL	
VALOR	\$ 150.719.160

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-sep-15
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		07-abr-17
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	570	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 2.472.799,02

FEC HA	INTE RES BANC ARIO CORR IENTE	TAS A MA XI MA USU RA	ME S VE NCI DO	FECH A ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 5.698.189,04	\$ 0,00	\$ 150.719.160,00		\$ 0,00	\$ 3.225.390,02
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 8.923.579,07	\$ 0,00	\$ 150.719.160,00		\$ 0,00	\$ 3.225.390,02
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 12.148.969,09	\$ 0,00	\$ 150.719.160,00		\$ 0,00	\$ 3.225.390,02
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 15.434.646,78	\$ 0,00	\$ 150.719.160,00		\$ 0,00	\$ 3.285.677,69
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 18.720.324,47	\$ 0,00	\$ 150.719.160,00		\$ 0,00	\$ 3.285.677,69
mar-16	19,68	29,52	2,18	02-mar-16	\$ 72.123.991,00	\$ 0,00	\$ 53.184.621,35	\$ 97.534.538,65	\$ 219.045,18	\$ 1.984.502,75	\$ 2.203.547,93
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.188.783,32	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.204.280,57
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.393.063,89	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.204.280,57
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 8.597.344,47	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.204.280,57
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 10.879.652,67	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.282.308,20
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 13.161.960,88	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.282.308,20
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 15.444.269,08	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.282.308,20
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 17.785.098,01	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.340.828,93
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 20.125.926,93	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.340.828,93
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 22.466.755,86	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.340.828,93
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 24.846.598,61	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.379.842,74
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 27.226.441,35	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.379.842,74
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 29.606.284,09	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 2.379.842,74
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 31.986.126,83	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 555.296,64
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 31.986.126,83	\$ 0,00	\$ 97.534.538,65		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 49.100.950
INTERESES ABONADOS	\$ 18.939.370
ABONO CAPITAL	\$ 53.184.621
TOTAL ABONOS	\$ 72.123.991
SALDO CAPITAL	\$ 97.534.539
SALDO INTERESES	\$ 30.161.581
DEUDA TOTAL	\$ 127.696.119

PAGARÉ LITERAL B, MANDAMIENTO DE PAGO.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.606.601

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-sep-15
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		07-abr-17
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	570	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 157.612,30

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.177.911
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.606.601
SALDO INTERESES	\$ 4.177.911
DEUDA TOTAL	\$ 13.784.512

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 141.480.631.00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 141.480.631.00), como valor total del crédito, a

la fecha presentada por la parte demandante al 7 de abril de 2017 y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 104 de hoy 20 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso peticiones del apoderado judicial de la parte demandante en el proceso laboral seguido en contra de LUIS ESPAÑA PIZA, solicitando el traslado de depósitos judiciales. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1899**

Radicación: 008-2012-00301

Ejecutivo VS Luis España Piza y otro

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en contra del señor Luis España Piza, solicita se trasladen los depósitos judiciales al juzgado laboral, dando cumplimiento a la concurrencia de embargos reglada en el artículo 465 del CGP.

Descendiendo al caso a revisión, se encuentra que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, preliminarmente, porque el bien objeto de remate fue entregado a su adjudicatario el 13 de mayo de 2016 (folios 68 del 2 cuaderno), aspecto este que releva a esta judicatura a efectuar reservas para el reintegro de gastos del bien objeto de venta forzosa, secundariamente, porque se encuentran dados los postulados del artículo 465 del CGP,¹ dado que el juzgado Trece Laboral del Circuito mediante oficio N° 1825 adiado el 20 de mayo de 2016, informó que la liquidación del crédito a marzo de 2016 asciende a la suma de \$10.198.584 y las costas a la suma de \$1.019.858, para un total de \$11.218.442. Así las cosas, se procederá a efectuar la distribución de los dineros recaudados, pero ante veremos que dineros se encuentran al interior del plenario:

¹ Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (Negritas fuera del texto).

CONCEPTO	SUMAS	
ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO	\$32.600.000	FL. 242
CRÉDITO PROCESO LABORAL	\$10.198.584	FL. 255
COSTAS PROCESO LABORAL	\$1.019.858	FL. 255
SUMAS REINTEGRADAS POR GASTOS AL REMATANTE	\$17.547.248	FL.269
LIQUIDACIÓN CRÉDITO EJECUTIVO SINGULAR- BANCO BBVA COLOMBIA	\$53.830.750	FL.260
LIQUIDACIÓN CRÉDITO EJECUTIVO SINGULAR- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	\$34.473.429	FL.156

Depósitos al interior del plenario:

469030001913610	\$ 1.102.752,00
469030001854283	\$ 13.950.000,00
TOTAL	\$15.052.752

Adicional a lo expuesto, debe indicarse que el artículo 465 del CGP en su parte final establece que los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil se cancelaran con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos, como gastos al respecto encontramos:

HONORARIOS SECUESTRE (FLS.46, 2 CNO)	\$180.000
--------------------------------------	-----------

Así las cosas, tomando en cuenta el panorama expuesto, se pagará la suma de \$180.000, como gastos hechos para el remate del bien del proceso, al acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., igualmente es pertinente manifestar que por mandato del numeral 4° del artículo 2495 del CC, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, son de primera clase, por tanto, el crédito laboral seguido por el señor JULIO CESAR GOMEZ ORTIZ en contra del señor LUIS ESPAÑA PIZA, se pagara primero, posteriormente nos encontramos ante sendos acreedores sin garantía prendaria o hipotecaria, siendo su crédito de quinta clase,² por tanto, los mismos se pagaran a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha y como el crédito cobrado por el BANCO BBVA COLOMBIA es superior al perseguido por CENTRAL DE

² Artículo 2509 Código Civil.

INVERSIONES S.A., habrá de ordenarse entregar un mayor porcentaje al BANCO BBVA COLOMBIA. Por tanto, la distribución de dineros se efectuara como sigue:

CRÉDITO LABORAL (013-2013-00585)	\$11.218.442
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (008-2012-00301)	\$2.731.558
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (008-2012-00301)	\$1.102.752

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **TRASLADAR** al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del radicado N° 2013-00585, la suma de \$11.218.442, para el pago del crédito y las costas del proceso seguido en contra del señor LUIS ESPAÑA PIZA, todo lo anterior por la acumulación de embargos decretada y aceptada por este despacho mediante sendas providencias encontradas a folios 57 y 64 del 2 cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020-1, la suma de \$2.731.558, como abono del crédito cobrado dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, entregar a favor de la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., NIT 860042945-1, la suma de \$1.102.752, (469030001913610) como abono del crédito cobrado dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que para dar cumplimiento a los numerales anteriores proceda a **FRACCIONAR** el depósito N° 469030001854283 por valor de \$ 13.950.000, y una vez fraccionado **TRASLADAR** al **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del radicado N° 2013-00585, la suma de

\$11.218.442, y entregue la suma de \$2.731.558, al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020-1.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 104 de hoy 20 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de Dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1883

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA COLOMBIANA S.A.
Demandado: MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO Y OTROS
Radicación: 76001-3103-008-2016-00091

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada con anterioridad, no obstante de la revisión del expediente se observa que, dicha súplica ya fue resuelta tal como se constata en el auto No. 1573 del 19 de mayo de 2017, visible a folios 164 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1573 del 19 de mayo de 2017, visible a folios 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1919.

RADICACIÓN: 760013103-010-2016-0000326-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR
ORIGEN: JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 130, por valor de \$28.106.800,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes aceptada sobre los bienes del demandado HUBERT BENITEZ PERLAZA. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1912

Radicación : 011-1998-00536-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA (Cesionaria)
Demandado : HUBERT BENITEZ PERLAZA Y OTROS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir suscrita por el extremo pasivo, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹, por lo cual tal súplica se despachará favorablemente.

Sin embargo, al existir embargo de remanentes aceptado sobre los bienes del demandado HUBERT BENITEZ PERLAZA, a folio 46 y 53 del cuaderno 2º, se dispondrá que las medidas cautelares que le corresponden a este sujeto procesal sean dejadas a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, adjuntándose copia de las diligencias, en el caso de existir bienes embargados y secuestrados por esta judicatura.

Por otra lado, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1°.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, **DEJANDO** a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado HUBERT BENITEZ PERLAZA, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante el Oficio 2314 de noviembre 19 de 1998, visible a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares.

Del mismo modo se deberá proceder en caso de existir embargo de remanentes aceptado, sobre los bienes de los otros demandados, dejando a disposición las medidas aquí decretadas al Juzgado que los haya solicitado.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010.

7°. Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-1998-00536-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez, peticiones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1918

Radicación : 011-1998-00536-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA (Cesionaria)
Demandado : HUBERT BENITEZ PERLAZA Y OTROS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo las solicitudes que anteceden el Juzgado,

DISPONE:

1º. NEGAR la expedición de la certificación en los términos que la solicita el señor JUAN CARLOS HENAO SANDOVAL, toda vez que no acredita el interés legal que lo faculta para elevar tal súplica, como tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

Por la Oficina de Apoyo librese oficio al peticionario, comunicando la decisión que aquí se tomó.

2º. TENGASE en cuenta la manifestación contenida en el Oficio 882 de abril de 2010 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Palmira (V).

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>104</u> de hoy 20 JUN 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 14 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación por transacción; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto la INEXISTENCIA de solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

dm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1909

Radicación : 011-2016-00270-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción; observa el Despacho que la petición no se ajustada a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso¹, motivo por el cual se inadmitirá.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- INADMITIR la súplica contentiva de la transacción, por los motivos expuestos.

2º.- REQUERIR a las partes a que presenten el escrito contentivo de la transacción, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 011-2016-00270-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>dm</i>

¹ Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o al Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras parte por tres (3) días.

El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1778

Hipotecario Julio Cesar Zarate Torrenegra VS Sociedad Arcohome Fashion Ltda. y

Sociedad Aristizabal Rivera y Cía. S en C

Radicación: 012-2000-00467-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los adjudicatarios contra el auto interlocutorio 00284 de fecha 16 de febrero de 2017, por medio del cual se improbió la diligencia de remate.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, en la misma se resolvió recurso de reposición exponiendo que no repondría la decisión de adjudicar los bienes inmuebles y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por tanto, se interrumpieron los términos y no se emitió oficio que ordene la cancelación de la suma restante del remate y el respectivo impuesto del 3%, por lo que se abstuvieron hasta tanto lo ordenare el Despacho.

Indica que, conforme al recurso de apelación en el efecto suspensivo, no les ordenó continuar con la consignación de la parte restante que estable la norma, existiendo ni siquiera auto alguno que lo demuestre, formalidad que debía realizar el despacho para continuar con las actuaciones respectivas, tal como lo dispone el Art. 529 del CPC; sin embargo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, no ha cumplido con las formalidades estipuladas en la norma en referencia al remate.

Asegura, que el comisionado tenía que avocar nuevamente la comisión y notificarla, reanudar términos y ordenar el pago del excedente del remate, actuaciones que hasta el momento no se han surtido generando incertidumbre, pues, considero que no se ha procedido en debida y legal forma.

Tal y como lo expone el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Cali, el proceso debe volver al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Islas, ya resuelto el recurso de apelación y en ese momento notificar que avoca nuevamente la comisión, reanudar los términos y ordenar pagar el excedente.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Manifiesta que los postores o adjudicatarios de los bienes que fueron rematados en la diligencia practicada por el Juzgado comisionado de San Andrés Isla, no son partes ni terceros reconocidos en el proceso, son simplemente rematantes quienes debían cumplir con las órdenes o compromisos que se hicieron en la diligencia de remate, y por consiguiente solamente debían estar prestos a ejecutar lo que en aquella diligencia se dispuso.

Concluye que los bienes subastados fueron adjudicados a los rematantes, así como también se les exhortó para que dentro de los tres días siguientes a la diligencia consignara el saldo del precio del remate y lo correspondiente al 3% del impuesto. Además, dice que en ningún momento se observa en esa diligencia que el Juez comisionado haya suspendido o condicionado el término, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, según él, mal concedido, es decir, se concedió en el efecto suspensivo cuando debió ser en otro efecto. Y era deber y obligación de los rematantes haber cumplido con lo ordenado por el Juzgado, pues, de lo contrario se improbaría el remate.

Señala, que el término que se concede para consignar el excedente o saldo del remate y el impuesto, es un término legal, es decir, por Ministerio de la Ley y en ningún momento está sujeto a ser prorrogado por los funcionarios o de manera unilateral por las partes, solamente será prorrogable de común acuerdo por las partes, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Dice, que en el entendido que se hubiesen suspendido los términos para la consignación del saldo del valor del remate y del impuesto, caso que no ocurrió, a partir de la notificación por estado del auto de control de legalidad que revocó la apelación y que adolece de legalidad, empezarían a correr los términos para que realizaran las respectivas consignaciones, caso que igualmente no ocurrió y que el recurrente acepta en el escrito que las mismas no se realizaron.

Por lo expuesto, solicita no reponer el auto atacado y mantener la decisión adoptada por encontrarse ajustada la misma a Derecho, además, señala que no se deberá conceder el recurso subsidiario de apelación como quiera que el mismo no es objeto de este recurso, pues no se encuentra enlistado en el Art. 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a los adjudicatarios que se revoque la decisión de improbar el remate y como consecuencia se reanuden los términos para el pago del excedente del precio del remate y los impuesto del remate de los bienes inmuebles que le correspondió a cada uno de los participantes en la almoneda.

Para resolver es pertinente mencionar que dentro del presente asunto, no se observa que en el acta de la diligencia de remate practicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, en ninguno de sus apartes suspende el trámite de la misma, para que los adjudicatarios dieran cumplimiento a los términos establecidos en el Art. 529 del CPC, en el sentido de consignar el excedente del remate y el impuesto del 3%.

Con respecto a los términos procesales su clasificación está dada en legales, judiciales y convencionales. El legal, es el que se consagra directamente en la legislación. El judicial es aquel que nos ha señalado una autoridad judicial dentro del proceso, y el convencional es aquel que resulta del acuerdo de las partes a través de un convenio.

Así pues, los términos legales son perentorios e improrrogables, debiendo ser aplicados y cumplidos para todos los intervinientes en un proceso, llámese juez, partes o terceros. Respecto a los términos procesales el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez dice:

“Dada la necesidad de garantizar la culminación del proceso mediante la provisión de una solución jurídica, es preciso delimitar en el tiempo las oportunidades para realizar cada uno de los actos lógicamente preordenados por el legislador. De ahí que para la realización de algunos actos procesales del juez, de las partes y de otros sujetos procesales, y para el ejercicio de algunos derechos en el seno del proceso, la ley haya señalado no solo oportunidades precisas, sino, además, plazos más o menos imperativos según el tipo de actuación. A dichos plazos se les denomina “términos procesales””.

“Los términos para la realización de actos procesales de parte son perentorios, lo que significa que expirado el plazo no es posible realizar eficazmente el acto dejado de cumplir en oportunidad. Lo mismo puede decirse respecto de los términos que se confieren a los terceros y a los auxiliares de la justicia”.

“Ahora bien, el señalamiento de los términos procesales en la mayoría de los casos está reservado al legislador, quien por anticipado tiene definido con precisión el plazo para la realización de ciertos actos o el ejercicio de derechos en el curso del proceso.”¹

Aunado a lo que viene destacándose, el Juez comitente si bien es cierto concedió recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, una vez fue allegada la comisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De Sentencias de Cali, quien en ese momento fungía con el trámite del mismo, revocó dicha decisión, por tanto, el término continuaba su curso, por lo cual, no puede pretender el apoderado de los adjudicatarios, que a la fecha se rehaga el trámite del remate, si no se cumplieron los términos requeridos.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que

¹ Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez, quinta edición, Pág. 168-169

el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto interlocutorio 0048 de fecha 16 de febrero de 2017, por medio del cual se improbió la diligencia de remate, por los motivos expuestos.

2°.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

3°. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para lo pertinente, el informe rendido por el Secuestre William Benjamín Otero Tejada, visible a folios 1113 a 1124.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

A

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>104</u> de hoy <u>20 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
